

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Tratado de paz inserto en el número anterior.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas Partes contratantes se obligan y comprometen á obrar en todo conforme al espíritu de buena fe y conciliación de que están animadas, empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

Art. 12. Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lejana separacion de los dos países pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicación de lo aquí estipulado entre España y el Ecuador, consienten las Partes contratantes primero en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los estados de dicha República y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero.

Art. 13. Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de españoles ó ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren, carta de naturaleza conforme á las leyes del país en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

Art. 14. Los súbditos de S. M. Católica y los

ciudadanos de la República del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra Parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; y disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamento ó *ab intestato*; todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nación.

Art. 15. Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del Ejército ó Armada, ni al de la Milicia nacional: estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos y ciudadanos del país en que residan.

Art. 16. Toda especie de tráfico y el cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles de uno y otro país será restablecido entre los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos del Ecuador del modo mas franco y libre, sin mas restricciones que las impuestas ó que se impusieren á los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra nación podrán entrar libremente en los puertos abiertos al comercio extranjero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promiscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados nacionales y extranjeros de lícito y libre comercio; y no pagarán derechos mayores, ya sean de anclaje, toneladas y demas conocidos bajo el nombre de derechos de puerto, ya sea en los de importacion ó exportacion, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada país respectivamente.

Art. 17. S. M. Católica y la República del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comer-

cio y navegación fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país.

Art. 18. S. M. Católica y el Gobierno del Ecuador gozarán la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nación mas favorecida; y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.

Art. 19. Deseando S. M. Católica y la República del Ecuador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente: 1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos: Y 2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja de injurias, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfacción.

Art. 20. El presente Tratado, según se halla extendido en 20 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificación se cangearán en esta corte dentro del término de catorce meses.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecha en Madrid por duplicado el 16 de Febrero de 1840.=Firmado.= (L. S.)=Evaristo Perez de Castro.= (L. S.)=Pedro Gual.

DECLARACION PRIMERA

Aneja al tratado concluido en el dia de hoy entre S. M. Católica y la República del Ecuador.

El infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador al firmar hoy el Tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida República, declara formalmente que renuncia desde ahora para siempre en nombre del Gobierno y ciudadanos Ecuatorianos, todo derecho que por las cláusulas del Tratado, ó por otro título cualquiera, puede ó pueda competirle á reclamar del Gobierno de S. M. Católica indemnizaciones de cualquier clase ó denominación por menoscabo, deterioro, usufructos, embargo, secuestro, confiscación ó enagenación de propiedades muebles ó inmuebles, ó exacciones de dinero, ó valores, ó artículos equivalentes á dinero hechas en el territorio Ecuatoriano durante la guerra dichosamente terminada por el referido Tratado definitivo de paz y amistad perpetua. Consiente

asimismo dicho infrascrito Plenipotenciario en que la presente declaración formal y debidamente aceptada sea y deba ser en todos tiempos obligatoria al Ecuador y á sus ciudadanos, como si se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado á que va aneja.

En fe de lo cual el infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador firma la presente declaración, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de Febrero de 1840.=Firmado.= (L. S.)= Pedro Gual.

El infrascrito Plenipotenciario de S. M. Católica acepta del modo mas formal y solemne el contenido de la precedente declaración, y promete que ratificada que sea por parte del Presidente de la República del Ecuador, se ratificará igualmente esta aceptación por S. M. Católica cangándose los respectivos instrumentos en el tiempo convenido para las ratificaciones del tratado de paz y amistad perpetua firmado en el dia de hoy.

En fe de lo cual lo firma y sella con el sello de sus armas en Madrid á 16 de Febrero de 1840.= Firmado.= (L. S.)=Evaristo Perez de Castro.

DECLARACION SEGUNDA.

Aneja al Tratado concluido en el dia de hoy entre S. M. Católica y la República del Ecuador.

El infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador al firmar hoy el Tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida República declara formalmente: que deseando dar á su dicha Magestad Católica un testimo público de alta consideración y profundo respeto, en el momento solemne de una reconciliación tan sincera y perfecta como la que dichosamente acaba de establecerse entre dos naciones unidas por los vínculos de la sangre é intereses comunes, se ha hecho el grato deber de dar la preferencia á S. M. Católica en uno y otro de los dos ejemplares en que se ha extendido el referido Tratado. Pero que en lo venidero se observará la alternativa como se usa y acostumbra generalmente en todo tratado público.

En fe de lo cual el infrascrito Plenipotenciario de la República del Ecuador firma por duplicado la presente declaración, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de Febrero de 1840.= Firmado.= (L. S.)=Pedro Gual.

RATIFICACION DE ESPAÑA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino: Por cuanto autorizado competentemente el Gobierno de S. M. por el decreto de las Cortes de cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis para concluir Tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española sobre la base del reconocimiento de su independencia y reanu-

cia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua Metrópoli, se ajustó, concluyó y firmó en el Palacio de Madrid el diez y seis de Febrero de mil ochocientos y cuarenta por los Plenipotenciarios nombrados en debida forma un Tratado de paz y amistad con la república del Ecuador, compuesto de veinte artículos y dos declaraciones, todo en lengua española, el cual palabra por palabra es del tenor siguiente:

(Aquí el tratado.)

Por tanto, habiendo visto y examinado el preinserto Tratado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en él se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y mas amplia forma que podemos por Nos y á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, prometiendo cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes: y para su mayor validacion y firmeza mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto y refrendada del primer Secretario de Estado y del Despacho, Dada en Madrid á cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno. = El Duque de la Victoria. = (L. S.) = Antonio Gonzalez.

RATIFICACION DEL ECUADOR.

Juan José Flores, Presidente de la República del Ecuador, á todos los que las presentes vieren, salud:

Por cuanto entre la República del Ecuador y la Monarquía española se concluyó y firmó en la corte de Madrid el dia diez y seis del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un Tratado de paz y amistad perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente.

(Aquí el tratado.)

Por tanto, visto y examinado la referida Convencion de paz y amistad perpetua, previo dictámen del Consejo y en conformidad á los deseos del Senado, hemos venido, en uso de la facultad que nos concede la Constitucion de la República, en ratificar la antedicha Convencion, como por las presentes la ratificamos y declaramos aceptada, confirmada y obligatoria en todas y cada una de las cláusulas y estipulaciones contenidas en ella, empeñando y comprometiendo solemnemente á su fiel y exacta observancia por parte del Ecuador, la fe y el honor nacional.

En fe de lo cual hemos hecho expedir las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el Gran sello de la República, y refrendadas por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones exteriores en la capital de Quito á los trece dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno. = Juan José Flores. = Por S. E., F. Marcos.

(Se concluirá.)

Intendencia de la Provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 21 del que rige me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha anunciado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden que sigue. = He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por V. S. relativa al modo con que deberá celebrarse el sorteo de la venta de fincas de menor cuantía procedentes del clero secular cuando fueren iguales las posturas mas beneficiosas de ambos remates mediante á no estar previsto este caso en la instruccion de 15 de Setiembre último y no poder aplicarse á la doble subasta de dichas fincas lo prevenido en el artículo 41 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, por no celebrarse en la Corte ninguno de ambos remates, y conformándose S. A. con lo propuesto por esa Direccion en Junta de venta de bienes nacionales se ha servido determinar que en los casos de empate que ocurran en la doble subasta para la venta de fincas de menor cuantía de la expresada procedencia, el sorteo que ha de decidir del derecho á la adjudicacion se verifique ante la Comision inspectora de las capitales de Provincia con asistencia del Juez y el escribano que hubieren entendido en la subasta remitiéndose en seguida á la Junta superior de ventas un testimonio formal del acta del sorteo con el correspondiente de los remates y debiéndose tener esta disposicion como adicional á la instruccion de 15 de Setiembre. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, circulacion y demas efectos correspondientes. = Y esta Direccion lo transcribe á V. S. para su debido cumplimiento viniendo le acuse el recibo.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico para su conocimiento y que le sirva de gobierno. Zaragoza 25 de Enero de 1842. = Pascual de Unceta.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

„El Regente del Reino se ha servido mandar que V. S. haga las prevenciones oportunas á quien corresponda y cuide con el mayor esmero de que ni los Alcaldes constitucionales ni otra cualquiera autoridad pongan su visto en ningun pasaporte expedido por los representantes de las Potencias extranjeras en España, mientras no le lleven de la 1.ª Secretaría del Despacho de Estado. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo comunico á los Alcaldes constitucionales de la Provincia para su inteligencia y puntual observancia. Zaragoza 31 de Enero de 1842. = El G. P. = Julian Sanchez Gata.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

Habiéndose procedido en el dia de hoy á la subasta de las Notarías de Reinos de Azuara y

Lécera, para las mejoras del diezmo y medio diezmo, ha resultado no haber habido quien hiciese proposición á dichas mejoras á la primera, y sí á la segunda que ha quedado rematada en 4720 rs. vn.; por lo que se anuncia al público, que el día 12 de Febrero próximo a las once de su mañana en la casa Intendencia de esta provincia se procederá á su último remate para las mejoras del 4.º sobre los 5600 rs. vn. en que se subastó la Notaría de Azuara y sobre los 4720 en que lo ha sido la de Lécera. Zaragoza 27 de Enero de 1842 = Pascual de Unceta. = P. O. D. E. P. = Antonio Zacarias Pellegero.

Diputación Provincial de Tarragona.

Hallándose ya terminados los trabajos preliminares de levantamiento de planos y pliego de condiciones de la Carretera que desde esta Capital debe dirigirse á la ciudad de Lérida, ha resuelto este cuerpo de acuerdo con la Diputación de aquella Provincia que desde el 15 al 28 del inmediato Febrero se admitan proposiciones verbales ó por escrito para la construcción por trozos ó bien del todo de dicha carretera, las que se presentarán en la Secretaría de esta corporación por la parte relativa á la provincia de Tarragona y en la de la Diputación de la Provincia de Lérida por la comprendida en la demarcación de la misma; pudiendo hacerse las proposiciones que se dirijan á la construcción del todo de la obra en cualquiera de las espresadas Secretarías, en cuyas oficinas estarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones; lo que se hace público para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en esta empresa. Tarragona 21 de Enero de 1842. El presidente. = Cirilo Franquet. = P. A. D. S. E. José Martí de Eipulá, Secretario.

El Intendente Militar del 7.º Distrito.

A consecuencia de la orden de S. A. el Regente del Reino fecha primero del actual, debe contratarse el suministro de víveres á las guarniciones ordinarias y extraordinarias de los tres Presidios menores de Africa, por el término de dos años contados desde primero de Abril próximo, y el de agua potable para las del Peñon y Alhucemas desde primero de Enero de 1843, lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en este servicio acudan á verificarlo é instruirse de las condiciones con que ha de ejecutarse, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia Militar; en el concepto de que esta subasta se efectuará por medio de un solo remate, para el cual he señalado el día 11 de Febrero próximo y hora de las 12 de su mañana, en mi despacho sito en el edificio ex-convento de San Francisco de esta ciudad. Granada 19 de Enero de 1842 = Joaquín Redon. = Juan de la Morena, Secretario interino.

Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza.

Subdelegación de protección y seguridad pública del partido de Zaragoza. = Siendo un gran número los pueblos de este partido cuyas Justicias no han embiado comisionado á recibir en esta Subdelegación los documentos de protección y seguridad pública

que tienen pedidos para el presente año; se previene á todos los morosos que en el preciso término de seis días contados desde la fecha de este aviso se presenten en la oficina establecida en las casas consistoriales de esta capital á hacerse cargo de los espresados documentos en la inteligencia de que, al que faltare se le impondrá la multa que crea correspondiente. Zaragoza 2 de Febrero de 1842. = Pascual Polo y Monge.

El magisterio de primeras letras y secretaría de ayuntamiento del lugar de Berdejo se hallan vacantes por renuncia de D. José María Tomás que los obtenia, con la dotación anual de 40 duros en metálico y 40 medias de trigo, un doblon para el loguero de casa y libre de toda gavela vecinal; cuya cantidad, es toda satisfecha por trimestres del ramo de Propios. Los que gusten pretender ambos cargos, podrán dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francas de porte hasta el día 15 de Febrero que se proveerá.

Se halla vacante el partido de médico de Villarroya de la Sierra con su anejo del pueblo de Cerbera de Aniñon, su dotación entre los dos pueblos de 8000 rs. en metálico pagados y cobrados por los ayuntamientos en tres tercios iguales, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde constitucional de Villarroya hasta el 15 de Febrero, que se proveerá.

La conduta de médico de la villa de Gallur en el partido judicial de Borja se halla vacante: su dotación es 50 cahices de trigo por año, que pagará el ayuntamiento en el mes de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de dicho ayuntamiento francas de porte antes del día 13 de Febrero que se proveerá.

En el pueblo de Tabuena se halla vacante la conduta de médico, su dotación 4000 rs. vn. anuales satisfechos por el ayuntamiento del mismo por tercios, se proveerá el 13 de Febrero próximo, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte.

Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, y demas Reales órdenes aclaratorias, comunicadas posteriormente, concernientes á dicho Reglamento. Un cuadernito en 4.º: se halla venal en la Imprenta Nacional, calle del Temple núm. 32, y en la de Ramon Leon, calle de la Cedacería, á 4 rs. vn.

Ordenanzas para todas las Audiencias de la península é Islas Adyacentes, aprobadas por S. M. en Real Decreto de 19 de Diciembre de 1835, se hallan venales en la imprenta de este periódico, calle del Temple número 32 á 6 rs.